



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

4/

RADICADO NO 1346831890012005-0061
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMANA VIVIR
DEMANDADO: HATILLO DE LOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

De las excepciones previas propuesta por el apoderado de la parte demandada, désele traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días para que solicite los pertinente, (artículo 99 numeral 3 del CPC)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

NOELLARA CAMPOS

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. **33**
ESTADO _____
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: **02** Mes: **07** Año: **20**
FIJADO EN ESTADO **03-07-20**
El Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el veintiocho (28) de noviembre de 2013, mediante auto interlocutorio No 391, se levanta la suspensión provisional presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por Jorge Enrique Puello Camacho, contra el Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

nir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
mail: i01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NO 1346831890012002-0084

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MELBA ÁLVAREZ YEPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR

JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que folios 65, 70,

78 y 79, se entregaron dineros que cubren el valor del crédito, con fundamento en el artículo 461 del G.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, el cual llegó procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Mompós, Bolívar, mediante oficio No 0210.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Colorario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotación del libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 03 - 07 - 2020

El Secretario _____

RADICADO NO 1346831890012013-0106
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO VEGA PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que como quiera que el doctor Loiwer Barragán Padilla, ya no funge como Juez Promiscuo Municipal de el Peñón Bolívar, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 153 del C. G.P.

"...si desaparece la causal invocada en contra del funcionario, volverá a este el conocimiento del asunto".

Así las cosas, se entiende que ha cesado el impedimento manifestado por el Juez titular del despacho judicial mencionado, para conocer de este asunto. Dejar las constancias del caso

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REMÍTASE el presente proceso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, Bolívar. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
El JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia d

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 07 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 03 - 07 - 20

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RADICADO NO 1346831890012017 00214
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY CADENA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Acéptese la sustitución del poder que hace el doctor Garith José Mejía Vivanco, a la doctora ESSARY MENCO DAVILA, identificada con la cedula No 1.051.668.046 y tarjeta profesional No 280.964 del C.S.J en la forma y términos del memorial que obra en el expediente a folio 120.

NOTIFIQUESE

NOEL LARA CAMPOS
El JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 33
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: 02 Mes: 07 Año: 2020	
FIJADO EN ESTADO 03-07-2020	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

RADICADO NO 1346831890012004-0457

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE LOPERA MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON, BOLIVAR

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el cinco (5) de noviembre de 2014, el despacho ordena levantar provisionalmente la suspensión que pesa sobre el proceso. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaria del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por Jose Lopera Montoya, contra el Municipio de el Peñón, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

HIEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

RADICADO NO 1346831890012007-0001
PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE PROCESO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANA BELEÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ETELBERTO CANO OSPINO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el dieciocho (18) de noviembre de 2014, en donde el señor juez, en auto interlocutorio 843 señala nueva fecha para audiencia de conciliación, seneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaques de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ORDINARIO DE NULIDAD DE PROCESO DE COMPRAVENTA, seguido por Ana Beleño Rodríguez y otros, contra Etelberto Cano Ospino, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

NOEL LARA CAMPOS

RADICADO NO 1346831890011999-0006

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: NELLYS BASTIDAS POLO

DEMANDADO: WILLIAN SORACA ACUÑA Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el tres (3) de octubre de 2012, en donde el señor juez, en auto interlocutorio 314 ordena se oficie al juzgado Primero promiscuo municipal de Mompós, Bolívar, para que sirva hacer la conversión de los títulos judiciales allí relacionados. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Nellis Bastidas Polo, contra Willian Soracá Acuña, y otros, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

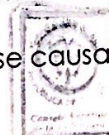
TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

EL JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO

No. 33

por el cual se notifica a las partes que no le han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: **02** Mes: **07** Año: **20**

FIJADO EN ESTADO **03-07-20**

El Secretario

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

RADICADO NO 1346831890012007-00010
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: GUILLERMO PUPO Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR
MARZO () DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el once (11) de julio de 2013, en donde el señor juez, negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto por este juzgado el 22 de octubre de 2012. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaría sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Miguel Acuña Canedo, contra Guillermo Pupo y otros, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Yarleys Martínez Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No 1.002.377.163 de Mompós, Bolívar, y TP No 205437 del C.S de la J, como apoderado judicial de Miguel Acuña Canedo.

CUARTO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

FI III FZ

RADICADO NO 1346831890012006-0015
PROCESO: LESION ENORME
DEMANDANTE: MARIA ELISA GUARDIA
DEMANDADO: GABRIEL AMARIS GUARDIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el doce (12) de agosto de 2010, en donde el señor juez, manifiesta que la oficina judicial de Cartagena, Bolívar, mediante oficio No DEAJ-OJ871, devuelve los proceso, notándose que en ninguno de ellos hubo pronunciamiento. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaria del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de LESION ENORME, seguido por Maria Elisa Amaris Guardia, contra Gabriel Amaris Guardia, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

IUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

RADICADO NO 1346831890012006-0021
PROCESO: ORDINARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ALMANZA HOYOS
DEMANDADO: CARMEN SOFIA ARRIETA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el primero (1) de septiembre de 2014, en donde el señor juez, decretó la nulidad del auto interlocutorio civil No 0178 del 23 de noviembre de 2009, y se ordenó unos interrogatorios de partes. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso DEMANDA DE MAYOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, seguido por Alexander Almanza Hoyos, contra Carmen Sofía Arrieta Hernández, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

RADICADO NO 1346831890012005-0023
PROCESO: EJECUTIVO CIVIL
DEMANDANTE: REBECA AMARIS GARCIA
DEMANDADO: DAGOBERTO AMARIS GUARDIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el veintitrés (23) de agosto de 2010, en donde manifiesta la causa de declararse impedido. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ORDINARIO CIVIL seguido por Rebeca Amaris García, contra Dagoberto Amaris Guardia, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

RADICADO NO 1346831890012007-0024

PROCESO: RESCISION DE UNA COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA POR LESION ENORME

DEMANDANTE: GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ

DEMANDADO: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Acéptese la renuncia que hace el doctor Alfredo Morales López, en forma y términos del artículo 76 C.G.P.

Téngase encuentra el escrito presentado por la doctora Marina Menco Campo, visto a folio 163.

Ejecutoriado el auto, devuélvase el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
El JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33

Se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

RO DE FECHA Día: 02 Mes: 07 Año: 2020

LIADO EN ESTADO 03 - 07 - 2020

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

RADICADO NO 1346831890012000-0028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORA CARRASQUILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el catorce (14) de enero de 2003, el despacho accede a la perención del proceso. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaría sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por Carlos Mora Carrasquilla, contra el Municipio de Barranco de Loa, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

NOEL LARA CAMPOS

RADICADO NO 13468318900120010030
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MELBA ÁLVAREZ YEPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que folios 65, 70, 78 y 79, se entregaron dineros que cubren el valor del crédito, con fundamento en el artículo 461 del G.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, el cual llegó procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Mompós, Bolívar, mediante oficio No 0210.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: Colorario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotación del libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. **33**
ESTADO: **Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de**
AUTO DE FECHA Día: **02** Mes: **07** Año: **2020**
FIJADO EN ESTADO **03 - 07 - 2020**
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

153

RADICADO NO 1346831890012001-0034
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: NATALIO ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que folio 120, se entregaron dineros que cubren el valor del crédito, con fundamento en el artículo 461 del G.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Colorario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotación del libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
El JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 33

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 07 Año: 2020

FEJADO EN ESTADO 63-07-2020

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

NO 1346831890012000-00045

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GILBERTO CARO BAÑOS

DEMANDADO: RAFAEL GARCÍA GUERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el doce (12) de agosto de 2010. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaques de la secretaria sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por GILBERTO Caro Baños, contra Rafael García Guerra, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

282
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

RADICADO NO 1346831890012002-0046
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
MARZO () DE DOS MIL VEINTE (2020)

Avóquese el conocimiento del presente proceso, el cual llegó procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Mompox, Bolívar, mediante oficio No 4458.

Por la secretaría del Juzgado fíjese en lista la liquidación de crédito, vita a folio de 269-272

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
El JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 33
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 02 Mes: 03 Año: 20	
FECHADO EN ESTADO 03-07-20	
Secretario	

RADICADO NO 1346831890012000-00053
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANJOCAP E.U
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se observa en el proceso de la referencia, que el mismo se encuentra con fecha de última actuación por parte de este despacho, el once (11) de diciembre de 2017, en donde el señor juez, en auto interlocutorio 337 aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Que a la fecha el presente asunto se encuentra inmóvil en los anaqueles de la secretaría sin actuación pendiente por resolver.

En vista que ha permaneció durante más de un año inactivo en la secretaría del Despacho, "El art. 317 numeral 2 del Código general del Proceso consagra que el desistimiento tácito se aplicara "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

No se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por Anjocap, contra el municipio de Cicuco, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
EL JUEZ

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co